



## VERSIÓN PÚBLICA

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, da por recibida la solicitud de información No. 077/2017, presentada el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete por \_\_\_\_\_ mediante la que requiere se le proporcione copia certificada de la "Política para el manejo de las inversiones que incluya la base sobre la cual han establecido la remuneración para los Bancos", señalando para oír notificaciones correo electrónico.

Admitida la solicitud y analizado el fondo de la misma, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, en adelante RELAIP, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el derecho de petición y respuesta para todos los ciudadanos está garantizado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Que conforme a las atribuciones conferidas en el Artículo 50 literales d) e l) LAIP, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. Que el artículo 70 LAIP, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se envió el requerimiento de información por medio de correo electrónico a la Gerencia Internacional del Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante Banco Central, quien en respuesta a lo solicitado comunica que:

La Ley de Bancos en el Artículo 45, estipula que *"La reserva de liquidez de cada banco podrá estar constituida en forma de depósito de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda..."*

De conformidad a lo anterior, actualmente los Bancos han constituido la reserva de liquidez, en forma de depósito de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central, por tanto para el Banco Central de Reserva dicho depósito es un pasivo, y de acuerdo al Art. 1186 del Código de Comercio, inciso primero, *"el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional, divisas o moneda extranjera, transfiere la propiedad al banco depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie..."*



**Oficina de Información y Respuesta**

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Avenida Norte, San Salvador

Tel. (503) 2281-8030; Fax (503) 2281-8113

E-mail: [oficial.informacion@bcr.gob.sv](mailto:oficial.informacion@bcr.gob.sv)

## VERSIÓN PÚBLICA

El detalle de la Reserva de Liquidez al 31 de marzo de 2017 en miles de dólares, es la siguiente:

Depósitos - Tramo I y II	US\$1,567,675.8
Depósitos - Tramo III	US\$1,258,258.9
<b>Total</b>	<b>US\$2,825,934.7</b>

\*De acuerdo al Artículo 47 de la Ley de Bancos, al 31 de marzo de 2017, los tramos I, II y III de la Reserva de Liquidez, están constituidos por Depósitos a la Vista a favor de los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

El efectivo recibido forma parte de los activos líquidos del Banco Central, el cual se invierte de conformidad a la Política de Inversión de las Reservas Internacionales aprobada por el Consejo Directivo en Sesión No. CD-19/2014 del 26 de mayo de 2014, en la que se incorpora lo establecido en el inciso 4º del Art. 47 de la Ley de Bancos, que literalmente dice:

*“Las reservas de liquidez que hayan sido constituidas en forma de depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda, deberán mantenerse en efectivo o ser invertidas en el mercado internacional con un perfil de riesgo altamente conservador, conforme a las políticas de inversión que el Consejo Directivo determine. En el caso de las inversiones, éstas deben ser realizadas en oro monetario, tenencias en activos internacionales de reservas con el Fondo Monetario Internacional y con organismos financieros multilaterales o activos financieros líquidos emitidos por emisores no residentes y estar denominados en monedas libremente convertibles según sea el caso. La gestión de las reservas también puede incluir operaciones de reportes en títulos de la reserva federal de los Estados Unidos de América, tipo de cambio, swaps o permutas financieras, futuros y opciones con el propósito de cobertura de riesgos financieros, de acuerdo con las mejores prácticas del mercado y gestión de reservas realizadas por los bancos centrales. En ningún caso la reserva de liquidez podrá estar invertida en documentos o valores emitidos por el Estado, instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, semi autónomo, de economía mixta, bancos estatales o Fideicomisos que sirvan como vehículo de financiamiento para estas instituciones o el Estado”.*

Por lo anterior, comunica que la **“Política para el manejo de las inversiones que incluya la base sobre la cual han establecido la remuneración para los Bancos”**, es información inexistente, ya que de acuerdo al Artículo 46 de la Ley de Bancos, los depósitos que constituyen reserva de liquidez se remuneran de conformidad a lo establecido por el Consejo Directivo del Banco Central. La remuneración vigente fue aprobada por el referido Consejo Directivo en Sesión No. CD-12/2014 del 24 de marzo de 2014, con vigencia a partir del 1 de julio de 2014, información que únicamente se entrega a las instituciones que constituyen reserva de liquidez en forma de depósito en el Banco Central de Reserva.

- IV. Que después de haber cumplido con las disposiciones legales aplicables, la suscrita Oficial de Información del Banco Central, estima lo siguiente:
1. Que el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del



## VERSIÓN PÚBLICA

Principio de Máxima Publicidad establecido en el Artículo 4 de la LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.

2. Que el Artículo 73 de la LAIP, señala que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de las unidades administrativas, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada y resolverá en consecuencia.
3. Tomando en consideración lo expresado por la Gerencia Internacional, se confirma que la **“Política para el manejo de las inversiones que incluya la base sobre la cual han establecido la remuneración de los Bancos”**, es información inexistente, ya que de acuerdo al Artículo 46 de la Ley de Bancos, los depósitos que constituyen reserva de liquidez se remuneran de conformidad a lo establecido por el Consejo Directivo del Banco Central. La remuneración vigente fue aprobada por el referido Consejo Directivo en Sesión No. CD-12/2014 del 24 de marzo de 2014, con vigencia a partir del 1 de julio de 2014, información que únicamente se entrega a las instituciones que constituyen reserva de liquidez en forma de depósito en el Banco Central de Reserva de El Salvador.
4. Que conforme el Artículo 62 de la LAIP, los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; es decir, que la obligación legal en la entrega de la información, estriba simple y llanamente en proporcionar aquella que se encuentre en los archivos de los entes obligados. En tal sentido, si la información requerida por el solicitante no existe en los archivos del Banco Central, es materialmente imposible entregarla y de conformidad con el Artículo 73 LAIP, es procedente resolver confirmando la inexistencia de la información.

**POR TANTO:** La suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 65, 72 y 73 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, 55 y 56 literal c) RELAIP, **RESUELVE:**

1. Entréguese copia de la certificación punto III, del Acta de la Sesión de Consejo Directivo del Banco Central No. CD-12/2014, del 24 de marzo de 2014, en el cual se acordó autorizar que la remuneración de los tres Tramos de la Reserva de Liquidez, constituidas en el Banco Central de Reserva, por los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito.
2. Confírmase la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, consistente en la **“Política para el manejo de las inversiones que incluya la base sobre la cual han establecido la remuneración para los Bancos”**.
3. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al solicitante, en la forma y medio señalado al efecto.



Flor Idania Romero de Fernández  
Oficial de Información

**Oficina de Información y Respuesta**

Atarceda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Avenida Norte, San Salvador

Tel. (503) 2281-8030; Fax (503) 2281-8113

E-mail: [oficial.informacion@bcr.gob.sv](mailto:oficial.informacion@bcr.gob.sv)